

E/1500



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 02 ABR. 2024

**Sra. Presidente de la Asamblea General  
Beatriz Argimón**

2024-5-1-0001974

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se establecen un conjunto de ajustes y adecuaciones sobre el tratamiento tributario aplicable a ciertas partidas provenientes del régimen de seguridad social de conformidad con la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 87 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, establece una innovación en el régimen de seguridad social, disponiendo un beneficio parcial en forma de capital de carácter opcional. A través del mismo, las personas que cumplan ciertas condiciones, y que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de 3 (tres) años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

  
PB/A-MB

Las partidas que fueron nutriendo la cuenta de ahorro individual, tanto sea obligatorio, voluntario o complementario, constituyen por definición rentas de la categoría trabajo en sede del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Con el objeto de evitar la doble imposición, el modelo de tributación de las rentas personales correspondientes a las rentas del trabajo adoptado por nuestra legislación en la materia, dispone que los aportes al fondo de ahorro previsional son objeto de deducción del gasto en la liquidación del IRPF (etapa de aportación), están exoneradas del IRPF las rentas que genera dicho fondo (etapa de acumulación), y se encuentran gravadas por el Impuesto a la Asistencia de la Seguridad Social (IASS) en la etapa de retiro del fondo.

Originalmente, por disposición de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, las rentas correspondientes a la etapa de retiro se encontraban gravadas por el IRPF. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008, dichas rentas pasaron a estar gravadas por el IASS.

Para evitar la acumulación de impuestos sobre una misma renta, el artículo 11 de la mencionada Ley N° 18.314 dispuso la exclusión del hecho generador del IRPF de las rentas comprendidas en el IASS.

En conclusión, las rentas a que refiere el mencionado artículo 87 se encuentran técnicamente gravadas por el IASS, y por tanto excluidas del hecho generador del IRPF.

Sin embargo, es propósito del Poder Ejecutivo, estimular el ejercicio de la opción dispuesta por el referido artículo de conformidad con los lineamientos de base que dieron origen a la Ley de Reforma de Seguridad Social, razón por la cual en el artículo 1° del presente proyecto se propone la exoneración del IASS de las rentas comprendidas en el artículo 87 de la referida Ley N° 20.130 a partir de la entrada en vigencia de la misma.

En otro orden, los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130 mencionada anteriormente, regula aspectos relativos al haber sucesorio del causante con relación a las cuentas de ahorro obligatorio. En tanto el artículo 142 de la Ley mencionada en último término, hace lo propio con relación a las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

En tanto estas partidas se encuentran reguladas en la propia disposición legal que norma el sistema de seguridad social, consisten en una respuesta adicional del referido sistema a la contingencia del fallecimiento del causante, y son fondos que se formaron a partir de los aportes realizados por el trabajador durante su período de actividad, con destino al financiamiento del referido sistema; se ha entendido que las mismas se encuentran comprendidas en el hecho generador del IASS. Por ende, la cuota parte que perciben cada uno de los sucesores al momento de efectuarse el cobro de las partidas referidas se encontraría gravada, y, en consecuencia, la persona física titular del crédito contra el fondo de ahorro previsional cuya propiedad ha sido adquirida por el modo sucesión, se constituiría en contribuyente del IASS al momento de percibir la partida proveniente de dicho fondo.

Sin embargo, el referido tratamiento tributario correspondiente a estas partidas ha generado algunas diferencias de opinión. A través del artículo 2° del presente proyecto se propone arbitrar una solución en vía interpretativa con la finalidad de determinarlo, así como de contribuir con los objetivos planteados en la Ley de Reforma de Seguridad Social.

Si bien las referidas partidas no quedarían comprendidas en el hecho generador del IASS de acuerdo al artículo 2° del presente proyecto, no



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**

quedarían excluidas del IRPF, por lo que podrían eventualmente quedar gravadas por dicho impuesto en cabeza de los herederos cuando perciban la renta.

Con el objeto de evitar que la renta percibida a través del modo sucesión quede gravada por el IRPF, se propone en el artículo 3º hacer lo propio en sede de este impuesto.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración,

**LUIS LACALLE POU**  
**Presidente de la República**



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

2024-5-1-0001974

**ARTÍCULO 1º.-** Agrégase a la Ley N° 18.314, de 4 de julio del 2008, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 11 Bis.- (Exoneración).- Está exenta la partida a que refiere el artículo 87 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 (beneficio parcial en forma de capital) desde la entrada en vigencia de dicha Ley.”

**ARTÍCULO 2º.-** Agrégase al artículo 2º de la Ley N° 18.314, de 4 de julio del 2008, el siguiente inciso:

“Declárase con carácter de interpretación auténtica, que las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador del impuesto.”

**ARTÍCULO 3º.-** Agrégase al artículo 2º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Declárase con carácter de interpretación auténtica, que las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador del impuesto.”

**ARTÍCULO 4º.-** La referencia realizada al Texto Ordenado 1996 efectuada en la presente ley se considera realizada a la ley que le dio origen.

PB/A-MB

75 art